

## HACIA UNA REFORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD

*Diego Gerardo Luengo*

### **SUMARIO:**

Las reformas introducidas tanto en la unificación de los Códigos Civil y Comercial, como en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, que introdujo el nuevo tipo societario S.A.S., han dado nuevos perfiles -algunos de aparente trascendencia- en el concepto de sociedad, marcando nuevos aspectos de la figura en análisis.



### **Ponencia:**

La reforma introducida por el régimen de la unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y las consiguientes modificaciones del régimen societario argentino, nos llevan a exponer algunas ideas relativas a la reformulación del concepto de sociedad.

La modificación dispuesta por la ley 26.994 (y ley 27.077) de unificación, también implicó la reforma al régimen de la ley 19.550, ahora denominada “Ley General de Sociedades”, la que actúa como un microsistema del régimen general previsto en el Código unificado. Más aún, la unificación ha previsto también un régimen general de las personas jurídicas (conforme los arts. 151 a 167 del C.C. y C.); normas que resultan aplicables, en defecto de regulación de la ley especial y sus normas imperativas al régimen societario (art. 150 inc. a del C.C. y C.).

Lo cierto, que la nueva redacción del artículo 1º de la ley 19.550, como así también otras reformas del sistema y la posterior ley Nº 27.444 denominada “apoyo al capital emprendedor” que introdujo en la Argentina el tipo societario de las sociedades por acciones simplificadas, han reformulado el concepto de sociedad y han tornado vacuas algunas discusiones doctrinarias.

No debemos soslayar la primera innovación que surge del Código Civil y Comercial, el que califica a las sociedades (así a secas “sociedades”) como per-

sonas jurídicas, eliminando la otrora distinción entre sujeto de derecho y persona jurídica. Lo cierto, que mediante el art. 147 del C.C. y C. todas las sociedades son “personas jurídicas” y en consecuencia a ellas también resultan aplicables las disposiciones generales dispuestas en el sistema unificado.

La aparente primera gran innovación está referida a la posibilidad de constituir sociedades de un solo socio o sociedades unipersonales (unipersonalidad genética), aunque la misma está reducida sólo a la utilización del tipo societario “Sociedad Anónima” en su nuevo subtipo “Sociedad Anónima Unipersonal”. Y entendemos, que en total coincidencia con la filosofía que inspira el régimen legal de la S.A.S., la ley 27.290 -en reforma al artículo 255 de la L.G.S.- permite que el tipo Sociedad Anónima Unipersonal sólo tenga un órgano de administración (directorio) unipersonal, con prescindencia del órgano de fiscalización (Sindicatura), pero la ley no la ha exceptuado del control estatal permanente (art. 299 inc. 7 L.G.S.).

Y decimos “aparente”, toda vez que el régimen societario argentino no desconocía la sociedad de un solo socio, aunque fuese sólo transitoriamente, ya que el viejo artículo 94 inc. 8° de la LSC otorgaba al socio supérstite un plazo de hasta tres meses para reconstituir la pluralidad genética exigida por el artículo 1° del régimen anterior. Más aún, si se sigue alguna jurisprudencia, que permitía la reconstitución de la pluralidad de socios aún luego de transcurrido el término de tres meses, a través del instituto de la reconducción, dicho plazo podía extenderse aún más.

Lo cierto, que ahora la unipersonalidad originaria, solo está permitida a la Sociedad Anónima Unipersonal y al tipo Sociedad por Acciones Simplificadas, sin perjuicio de los proyectos de modificación que pretenden extender dicha posibilidad al resto de los tipos societarios.

En definitiva, podemos aventurar que la “sociedad de un sólo socio” nos coloca frente a una nueva vinculación y diálogo entre el concepto de sociedad y limitación de responsabilidad, a través de la revalorización de la naturaleza contractual de la sociedad en la medida que el socio único podrá disponer de la opción “tipo” societario de exigencia de un sólo socio.

Ahora bien, la posibilidad de constituir originariamente sociedades unipersonales con las limitaciones señaladas, no ha derogado la exigencia de dos o más personas (partes) exigidas para el resto de los tipos societarios. Ello se colige de la primera parte del artículo 1° L.G.S. que preceptúa “habrá sociedad si una o más personas ...” con la restricción del vocablo “sólo” en su segundo párrafo, disponiendo que la unipersonalidad sólo es admisible en la SAU.

Por su parte, el nuevo artículo 94 bis L.G.S. dispone que la reducción a uno del número de socios, no es causal de disolución de la sociedad, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por

acciones, y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

La redacción de la norma es poco feliz. Entendemos que la misma debe ser complementada con la norma general dispuesta en el art. 163 inc. g) del Código Civil y Comercial que dispone como causal de disolución de la persona jurídica la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses. Así las cosas, cabe interpretar que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución de disolución para los tipos societarios indicados en el art. 94 bis L.G.S. pues ellos quedan transformados de pleno derecho en SAU transcurridos tres meses de ese hecho, salvo que él o los socios sobrevivientes resolvieran otra cuestión. Para el resto de los tipos societarios la reducción a uno del número de socios operará como causal de disolución, salvo que esa pluralidad sea reconstituida en el término de tres meses del acaecimiento de la causal (arts. 163 inc. g y 150 apartado a del C.C. y C.), sin perjuicio de la posible reconducción.

A su turno, el artículo 30 de la L.G.S. ahora admite que las sociedades por acciones (incluimos las S.A.S.) sólo pueden formar parte de sociedades por acciones, agregándose las sociedades de responsabilidad limitada. De manera tal que el abanico de posibilidades de participación (otrora limitados sólo y entre sociedades por acciones), ahora se incluye la SRL y la S.A.S.. Por su parte, para aventar cualquier tipo de duda atento las razones que motivaron oportunamente la previsión de la citada “restricción de la capacidad” (art. 22 y 31 inc. b del C.C. y C.), se prevé expresamente que las sociedades podrán participar en cualquier contrato asociativo (arts. 1442 ss. del C.C. y C.).

Asimismo, se ha ampliado la posibilidad que los cónyuges constituyan sociedades de cualquier tipo, incluidas las sociedades reguladas en el Capítulo IV o sociedades residuales; siendo esta circunstancia una lógica derivación de la atenuación del principio de “tipicidad” y las nulidades en el régimen societario argentino.

En otro sentido, las normas relativas a las participaciones sociales de una sociedad en otra sociedad (art. 31 L.G.S.), la prohibición de participaciones recíprocas (art. 32 L.G.S.) y las sociedades controladas (art. 33 L.G.S.), se mantienen. La actuación del socio oculto, prestanombre o socio aparente quedó prohibida por disposición de la ley 27.444; en tanto que estos tienen la responsabilidad del socio de la sociedad colectiva (art. 125 L.G.S.); habiéndose eliminado la figura del socio del socio, que podrá canalizarse a través de un negocio en participación (art 1448 C.C. y C.).

La tipicidad se mantiene como elemento del contrato de sociedad, aunque con fuertes modificaciones. Recordamos que, como principio, la tipicidad implica la estructura pre-ordenada que hace posible a los terceros el conocimiento

del alcance de la responsabilidad, modo de administración y demás supuestos de funcionamiento estructural del sujeto de derecho, limitando de ese modo la libertad contractual, la libertad de estructuración de la morfología de las sociedades (números clausus), permanece vigente. Están atenuados sus efectos, en la medida que el art. 17 L.G.S. eliminó la sanción de nulidad de la sociedad “atípica” disponiéndose que dicha sociedad queda sometida a los efectos de la sección IV (sociedad residual).

Así las cosas, mientras antes teníamos sociedades típicas -según los distintos tipos previstos en la ley-, ahora tenemos sociedades típicas del Capítulo II de la Ley General de Sociedades, en tanto que el resto de las sociedades no constituidas conforme los parámetros (tipos) previstos la Ley general de Sociedades (o en alguna otra ley especial), quedarán sujetos a las normas de la Sección IV o sociedades residuales (conf. arts. 21 a 26 L.G.S.).

Nos atrevemos a afirmar entonces, que no hay sociedad (salvo la prevista en alguna norma especial, como la ley de protección del capital emprendedor, ley de sociedades del Estado, etc.) que no quede subsumida en el microsistema de la ley general de sociedades, sea como sociedad de los tipos previstos en la misma o sea como sociedad residual.

En conclusión, estamos frente a una reformulación del concepto de sociedad que no es otra cuestión que la traducción en la ley de los sucesivos embates que la realidad ha ido perfilando a lo largo de varias décadas de vigencia del régimen original del legislador de 1972. La realidad ha marcado nuevas y sucesivas exigencias a los parámetros clásicos del sistema, que han ido -y continuarán seguramente- delineando nuevos y novedosos aspectos en el concepto de sociedad. No obstante ello, la noción de base contractual y la naturaleza plurilateral de la figura siguen vigentes, aún frente a supuestos de la unipersonalidad originaria, la ampliación de supuestos y la incorporación de nuevas figuras como las S.A.S.